

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 002-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 08 de enero de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600001747 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETROLEOS DEL PERU-PETROPERU S.A., representada por el señor Miguel A. Girbau Flores, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1701-2016-OS/OR LORETO de fecha 10 de junio de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir las especificaciones técnicas de calidad establecidas en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y modificatorias.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 1701-2016-OS/OR LORETO, la Oficina Regional de Loreto sancionó a la empresa PETROLEOS DEL PERU S.A.-PETROPERU S.A., en adelante PETROPERU, con una multa de 28 (veintiocho) UIT, por incumplir el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM; conforme al siguiente detalle:

| N° | INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | TIPIFICACIÓN     | SANCIÓN |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|---------|
| 1  | <p>Artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM<sup>1</sup>.</p> <p>Se verificó que el combustible Diésel B5 de la Planta de Abastecimiento Iquitos arrojó un resultado de 45.5°C en el parámetro punto de inflamación, incumpliendo el valor mínimo de 52°C aplicable a dicho parámetro<sup>2</sup>.</p> | 2.7 <sup>3</sup> | 28 UIT  |

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM

"Artículo 4.- De la puesta en vigencia de especificaciones técnicas

A partir del 1 de enero del año 2010, resultarán de aplicación en la zona o zonas en donde sea obligatorio el uso del Diesel B2 (DB2 S-50) las siguientes especificaciones:

| ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DEL DIESEL B2 (*) (DB2 S-50) |                  |        |                   |      |       |
|----------------------------------------------------------|------------------|--------|-------------------|------|-------|
| CARACTERÍSTICAS                                          | ESPECIFICACIONES |        | MÉTODOS DE ENSAYO |      |       |
|                                                          | Mínimo           | Máximo | ASTM              | ISO  | (...) |
| Punto de Inflamación Pensky Martens, °C                  | 52               |        | D 93              | 2719 |       |

(...)"

"Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM:

Artículo 1.- Establecer que la calidad de los combustibles Diesel B2, Diesel B5 y Diesel B20, debe cumplir la especificación del Diesel N° 2 aprobada mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias (...)"

<sup>2</sup> De acuerdo al Informe de Ensayo N° 1111H/16 de fecha 22 de febrero de 2016, expedida por el laboratorio de ensayo acreditado por Intertek Testing Services Perú S.A. con Registro N° LE-016, obrante de fojas 20 a 22 del expediente, la muestra de Diesel B5 tomada en el establecimiento operado por PETROPERU arrojó como resultado un valor de 45.5°C en el parámetro punto de inflamación, incumpliendo el valor mínimo de 52°C aplicable a dicho parámetro, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD  
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

|             |        |
|-------------|--------|
| MULTA TOTAL | 28 UIT |
|-------------|--------|

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 20 de enero de 2016, se realizó la visita de supervisión a la Planta de Abastecimiento Iquitos ubicada en Av. Piura S/N, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 960915, con el propósito de realizar el control de calidad de los combustibles que se comercializa en dicho establecimiento.

En tal sentido, conforme se desprende del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que producen, almacenan, despachan, transportan y comercializan dichos productos N° 01-000188-CC-RPB-2015 de la misma fecha, en adelante Acta de Supervisión, obrante a fojas 03 del expediente sancionador, se procedió a la toma de muestra de Diésel B5 para su análisis en el laboratorio.

- b) A través de escrito de registro N° 201600029504 de fecha 26 de febrero de 2016, la empresa Intertek Testing Services Perú S.A. presentó ante OSINERGMIN el Informe de Ensayo N° 1111H/16 de fecha 22 de febrero de 2016 expedido por dicho laboratorio, que contiene los resultados de la muestra de Diésel B5 tomada en el establecimiento operado por PETROPERU, que arrojó como resultado en el parámetro punto de inflamación, un valor de 45.5°C.

- c) Por Oficio N° 135-2016-OS/OR LORETO, notificado con fecha 18 de marzo de 2016, se comunicó a PETROPERU el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 546-2016-OS/OR LORETO y el Informe de Ensayo N° 1111H/16 de fecha 22 de febrero de 2016, con su respectivo Comentario Técnico, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos y solicite el ensayo de dirimencia, de considerarlo conveniente.

- d) Mediante escrito de registro N° 201600001747 de fecha 29 de marzo de 2016 PETROPERU adjuntó el recibo de pago realizado por el ensayo de dirimencia.

- e) Por escrito de registro N° 201600001747 de fecha 29 de marzo de 2016, la administrada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó que se realice la prueba de dirimencia.

- f) Mediante Informe de Dirimencia N° 683-2016-OS-OR/LIMA NORTE de fecha 27 de abril de 2016, se determinó que la prueba de dirimencia de la segunda muestra de Diésel B5 arrojó como resultado del parámetro punto de inflamación, el valor de 46°C, encontrándose fuera de especificación.

- g) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 1701-2016-OS/OR LORETO de fecha 10 de junio de 2016 notificada el 13 de junio de 2016, sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1428-2016-OS/OR LORETO de fecha 31 de mayo de 2016 se sancionó a PETROPERU con una multa de 28 (veintiocho) UIT.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Con escrito de registro N° 201600001747 de fecha 04 de julio de 2016, PETROPERU interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1701-2016-OS/OR LORETO de fecha 10 de junio de 2016, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La resolución de sanción que se sustenta en el Informe Final, vulnera los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad.
- b) No se encuentra de acuerdo con la resolución de sanción, específicamente con lo señalado en el numeral 3.2 del Informe Final<sup>4</sup>, ya que, el parámetro de 5.2 % de volumen de FAME de la muestra Diésel B5 de la Planta Iquitos se encuentra dentro de especificación.
- c) Señala que las Resoluciones N° 044-2014-OS/TASTEM-S1 y N° 237-2015-OS/TASTEM-S2, correspondientes a los expedientes N° 201300114326 y 201400154037, notificadas el 24 de febrero de 2014 y el 27 de enero de 2016 respectivamente, de conformidad a lo establecido por el artículo 6° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, no constituyen antecedentes para calificar al ilícito administrativo detectado como reincidencia, por lo que la aplicación de dicho agravante es ilegal.

Respecto del expediente N° 201300114326 ha transcurrido más de un (1) año de haberse agotado la vía administrativa mediante Resolución N° 044-2014-OS/TASTEM-S1 y con relación al expediente N° 201400154037, precisa que mediante Resolución N° 237-2015-OS/TASTEM-S2 se le sancionó por no cumplir con las especificaciones de octanaje, que no guarda relación con el punto de inflamación.

3. A través del Memorándum N° 18-2016-OS/OR LORETO, recibido con fecha 31 de agosto de 2016, la Oficina Regional de Loreto remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. Con relación a lo sostenido en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades deben

<sup>4</sup> Informe Final N° 1428-2016-OS/OR LORETO de fecha 31 de mayo de 2016

"3. Análisis

3.2. Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 11110H/16 y su Comentario Técnico ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el punto de inflamación, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 546-2016-OS/OR LORETO."

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>5</sup>.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>6</sup>.

Sobre el particular, MORÓN URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>7</sup>.

En virtud de lo expuesto, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>8</sup>.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pp. 64 a 67.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Bajo dicho marco legal, se debe indicar que a través del escrito de registro N° 201600001747 de fecha 29 de marzo de 2016, obrante de fojas 31 a 46 del expediente, la administrada presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, los mismos no fueron evaluados por la primera instancia, conforme se advierte de la revisión del Informe Final N° 1428-2016-OS/OR LORETO de fecha 31 de mayo de 2016 que sustentó la Resolución N° 1701-2016-OS/OR LORETO de fecha 10 de junio de 2016. Cabe resaltar que uno de los argumentos presentados por la administrada en dicho escrito de descargos se encuentra referido al parámetro FAME.



En efecto, la Oficina Regional de Loreto, procedió a sancionar a la administrada sin valorar, ni emitir pronunciamiento alguno respecto al escrito de descargos presentado, lo cual constituye vulneración al Principio de Debido Procedimiento.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 y modificatorias.

En atención a lo señalado, este Tribunal Administrativo considera que la resolución recurrida se dictó en vulneración del Principio de Debido Procedimiento, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1701-2016-OS/OR LORETO de fecha 10 de junio de 2016, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.<sup>9</sup>



Asimismo, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, corresponde disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la evaluación de los descargos; devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia administrativa, para que proceda conforme a sus atribuciones.

5. Sin perjuicio de lo antes expuesto, con relación a lo argumentado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que de conformidad al artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, norma vigente al inicio del presente procedimiento sancionador y a la emisión de la resolución de sanción, se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior<sup>11</sup>. (Subrayado agregado)

<sup>9</sup> Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

<sup>10</sup> Ley N° 27444

Artículo 217.- Resolución

"(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

<sup>11</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 6.- Reincidencia en la comisión de infracciones.

Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior.

Ahora bien, conforme se advierte de los numerales 3.9 y 3.10 del Informe Final N° 1428-2016-OS/OR LORETO de fecha 31 de mayo de 2016<sup>12</sup>, la primera instancia duplicó la multa a PETROPERU, bajo el argumento de que habría incurrido en agravante por reincidencia, toda vez que en un plazo menor a un (1) año de haberse agotado la vía administrativa respecto de los expedientes N° 201400154037 y 201300114326 que concluyeron a través de las Resoluciones N° 237-2015-OS/TASTEM-S2 y N° 044-2014-OS/TASTEM-S1, respectivamente, la administrada habría cometido nuevamente la infracción.

Sin embargo, de la revisión de los cargos de notificación de las Resoluciones N° 237-2015-OS/TASTEM-S2 y N° 044-2014-OS/TASTEM-S1, que pusieron fin en la vía administrada a los expedientes N° 201400154037 y 201300114326 respectivamente, se observa que dichos actos administrativos fueron notificados con fechas 27 de enero de 2016 y 24 de febrero de 2014 respectivamente, mientras que el ilícito administrativo materia del presente procedimiento fue detectado con fecha 20 de enero de 2016, conforme consta en el Acta de Supervisión, obrante a fojas 03 del expediente.



<sup>12</sup> Informe Final N° 1428-2016-OS/OR LORETO

3.9. AGRAVANTES VERIFICADOS EN EL PRESENTE CASO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior. En ese sentido, para el presente caso se ha tomado en cuenta que a la fiscalizada se le inició dos procedimientos administrativos sancionadores (PAS), por incumplimientos a las normas de calidad de combustibles. El primero tramitado en el expediente 201400154037, emitiéndose la Resolución N° 557-2015-OS/OR-LORETO de fecha 18 de marzo de 2015, notificada el 19 de marzo de 2015, que estableció como sanción una multa de diez centésimas (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y la Resolución N° 237-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 11 de diciembre de 2015, notificada el 27 de enero de 2016, la cual confirma la Resolución N° 557-2015-OS/OR-LORETO en todos sus extremos y declara agotada la vía administrativa; y el segundo tramitado en el expediente 201300114326, emitiéndose la Resolución N° 13232-2013-OS-GFHL -OS/GFHL de fecha 16 de octubre de 2013, notificada el 06 de noviembre de 2013, que estableció como sanción una multa de tres con noventa y nueve centésimas (3.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y la Resolución N° 044-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 31 de enero de 2014, notificada el 24 de febrero de 2014, la cual confirma la Resolución N° 13232-2013-OS-GFHL -OS/GFHL en todos sus extremos y declara agotada la vía administrativa:



| N | EXPEDIENTE SANCIONADOR | RAZON SOCIAL                      | PRODUCTO / PROPIEDAD                        | N° DE RESOLUCION                    | FECHA DE NOTIFICACION | ESTADO                   |
|---|------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------|--------------------------|
| 1 | 201400154037           | PETROLEOS DEL PERU PETROPERU S.A. | Gasolina 84 por Número de Octanos           | Resolución N° 237-2015-OS/TASTEM-S2 | 27/01/2016            | Agota vía administrativa |
| 2 | 201300114326           | PETROLEOS DEL PERU PETROPERU S.A. | Diesel B5 por porcentaje de volumen de FAME | Resolución N° 044-2014-OS/TASTEM-S1 | 24/02/2014            | Agota vía administrativa |

En tal sentido, ha quedado acreditada la reincidencia, por lo que corresponde aplicar una multa equivalente al doble del monto calculado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1.2 del presente informe, en concordancia con el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, que establece la reincidencia como criterio de gradualidad y que para efectos del presente caso se ha considerado como una agravante.

3.10. MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar a la empresa PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A., es la siguiente:

|                          | Ensayo                   | Resultado | Multa en UIT |
|--------------------------|--------------------------|-----------|--------------|
| Diesel B5                | Punto de Inflamación, °C | 45.5°C    | 14           |
| Multa                    |                          |           | 14           |
| Agravante – Reincidencia |                          |           | 28           |
| Total Multa              |                          |           | 28           |

En ese sentido, respecto del expediente N° 201400154037 que concluyó mediante la Resolución N° 237-2015-OS/TASTEM-S2 notificada el 27 de enero de 2016, se advierte que al momento de la visita de supervisión de fecha 20 de enero de 2016 materia del presente procedimiento sancionador, aún no se había agotado la vía administrativa respecto del expediente antes señalado, por lo que el plazo de un (1) año para calificarlo como reincidencia aún no había iniciado.

Asimismo, con relación al expediente N° 201300114326, que concluyó en la vía administrativa el 24 de febrero de 2014 mediante la Resolución N° 044-2014-OS/TASTEM-S1, cabe resaltar que desde dicha fecha hasta el día en que se realizó la visita de supervisión, habría transcurrido en exceso el plazo de un (1) año establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, para considerarlo como reincidencia.

Por lo anterior, se advierte que las Resoluciones N° 237-2015-OS/TASTEM-S2 y N° 044-2014-OS/TASTEM-S1, que agotaron la vía administrativa respecto de los expedientes N° 201400154037 y 201300114326, no constituyen antecedentes para calificar como reincidencia al ilícito administrativo detectado el 20 de enero de 2016, por haberse verificado que el producto Diésel B5 de la Planta de Abastecimiento Iquitos presentaba el punto de inflamación fuera de especificación, lo cual se pone en conocimiento de la primera instancia a fin de que sea considerado al momento de evaluar el presente procedimiento administrativo sancionador, en razón de la nulidad declarada en el numeral precedente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PETROLEOS DEL PERU-PETROPERU S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1701-2016-OS/OR LORETO de fecha 10 de junio de 2016; y, en consecuencia, disponer su **NULIDAD**, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación de los descargos, correspondiendo devolver los actuados a la primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE